

capital circulante de las Empresas exportadoras, teniendo en cuenta ciertas características de esta actividad exportadora.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se extienden a las Empresas exportadoras de los sectores señalados en el anejo a la presente Orden los beneficios de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

2.º El porcentaje de crédito aplicable será del 15 por 100.

3.º La base para el cálculo del límite de crédito para los productos vendidos en consignación será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos.

4.º En todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Orden será de aplicación la Orden citada de 9 de julio de 1974.

5.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

6.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

ANEJO QUE SE CITA

- 07.01. Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
- 07.03. Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
- 07.04. Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
- 08.01. Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
- 08.02. Agríos, frescos o secos.
- 08.03. Higos, frescos o secos.
- 08.04. Uvas y pasas.
- 08.05. Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
- 08.06. Manzanas, peras y membrillos, frescos.
- 08.07. Frutas de hueso, frescas.
- 08.08. Bayas frescas.
- 08.09. Las demás frutas frescas.
- 08.11. Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.
- 08.13. Cortezas de agríos y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

20156 ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se modifican los límites establecidos en los números primero y tercero de la Orden de 13 de julio de 1968.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde que se estableció en el Banco de Crédito Agrícola la línea de crédito destinada a conceder préstamos para capacitación agraria, aconseja modificar los límites establecidos en los números 1.º y 3.º de la Orden de 13 de julio de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El límite de 100.000 pesetas por persona establecido en el número 1.º de la Orden de 13 de julio de 1968 se eleva a 300.000 pesetas y consiguientemente el importe de los préstamos que se concedan de forma solidaria o mancomunada a las agrupaciones de jóvenes agricultores.

Segundo.—El concepto presupuestario al que se refiere el número 3.º de la citada Orden será en el futuro el 466 del Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria.

Tercero.—El número 3.º de la referida Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

«El límite máximo de créditos que pueden garantizarse será el que resulte de la citada dotación de presupuestos.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

20157 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Advertidos errores en la Ordenanza aneja a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15780, primera columna, artículo 2.º, número 18, donde dice: «Productos Tensioactivos», debe decir: «Productos Tensioactivos».

En la página 15781, primera columna, artículo 8.º, número 4, donde dice: «4.4. Programador-Operador», debe decir: «4.4. Programador-Ordenadores».

En la página 15783, primera columna, artículo 27, número 7, tercera línea, donde dice: «... la plantilla de las empresas», debe decir: «... la plantilla de las empresas, serán».

En la página 15787, primera columna, artículo 68, el párrafo segundo queda redactado así: «2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base establecido en esta Ordenanza correspondiente a la categoría profesional ostentada por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento».

En igual página, segunda columna, artículo 74, número 2, segunda línea, donde dice: «... accidentales y no extenderán...», debe decir: «... accidentales y no se extenderán...».

En la página 15788, primera columna, artículo 88, tercera línea, donde dice: «... que regule su función, la manifiesta...», debe decir: «... que regule su función, la infracción de las normas de carácter laboral y especialmente la manifiesta...».

En la página 15790, primera columna, artículo 98, el primer párrafo queda redactado así: «En los salarios base y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a la entrada en vigor estimadas en conjunto y cómputo anual referidos a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.»

En la misma página y columna, artículo 98, los actuales párrafos primero y segundo pasan a ser párrafos segundo y tercero.

En la página 15793, segunda columna, líneas segunda y tercera, donde dice: «Auxiliar de Laboratorio 7.250. Aspirante a Auxiliar de Laboratorio 4.500», debe decir: «Analista de Laboratorio 8.250».

En igual página y columna, grupo A) Personal Técnico, donde dice: «Capataz 7.800», debe decir: «Capataz 8.500».

En igual página y columna, grupo C) Subalternos, donde dice: «Capataz de Peones 8.500», debe decir: «Capataz de Peones 7.800».

En igual página y columna, grupo C) Subalternos, donde dice: «Limpiadoras (diario) 250», debe decir: «Limpiadoras (diario) 235».